



Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0178  
RADICADO N° 2023-00438-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda ESPECIAL de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá el vocero judicial arrimar al dossier un nuevo cuerpo de demanda y poder, indicando la naturaleza jurídica de la acción por iniciar, esto es ESPECIAL DE ADOPCION, acompañado de la normatividad sustancial y procesal que a ello se ajuste. En mismo sentido, el pretense adoptivo ha de suscribir poder guardando relación con el que suscribió el solicitante, o en su defecto presentar otro firmado por los dos.

2. Adicional, en el acápite rotulado “PROCESO Y COMPETENCIA”, deberá el apoderado precisar la normatividad en que soportará la causa; nótese que el togado se limitó a mencionar la Ley 1098 de 2006 en general, sin desarrollo normativo alguno.

3. Se hace imperioso, complementar el hecho primero del libelo demandatario; esto es, ampliando información detallando las razones por las cuales se inscribió la nota marginal contenida en el folio del registro civil de nacimiento de BRAYAN CORREA MOLINA, en lo que tiene que ver con el cambio de nombre. Aunado, deberá aportarse la Escritura Publica No 508 del 8 de junio de 2023 protocolizada en la Notaría Catorce del Circulo de Medellin; haciéndose precisión frente al padre biológico que aparece en el documento registral.

5. Finalmente, es indispensable que en las notificaciones se individualicen los datos del pretense adoptivo, entendiendo que en esta acción también fungirá como solicitante – parte -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE ADOPCIÓN, incoada por ALFREDO CORREA FERRO, frente al mayor de edad BRAYAN CORREA MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c16070a906df91889c33484237ab92e74ee2d5802f8dda8b572b67592fee1**

Documento generado en 29/09/2023 03:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**